

Aqui el escrito contra la carta de dote.

Y así presentado el dicho escrito de suso incorporado en la manera que dicha es, luego el dicho fulano dixo, que pedia lo en el contenido. El juez lo huvo por presentado: testigos los dichos.

De aqui adelante va el proceso en via ordinaria, sobre esta dote, y recibese el pleyto a prueva, y hazese prouaça sobre si es la dote suya, o no. Hazese publicacion y conclusion, y dase sentencia de la dicha oposiciõ. En esto no es menester poner mas autos, sino seguirse por su via ordinaria, como va en estos otros procesos passados, hechos en este libro de causas ciuiles.

Sentencia definitiva de la opositora de los bienes.

Visto, &c. Fallo atento los autos y meritos deste proceso, que deuo de declarar y declaro la oposiciõ de la dicha fulana, auer auido lugar, porẽde doy por libres y quitos a los bienes dotales y parafernales de la dicha fulana, y mando le seã bueltos y restitu-ydos, y algo qualquier secreto que en ellos estuviere hecho, hasta la dicha cantidad de los dichos bienes dotales: y si mas bienes huuiere, mado que como a bienes del dicho fulano le sean tomados y vendidos para pagar los dichos salarios y costas, y las demas condenaciones que por mi mandado estan hechas: y así lo pronuncio definitivamente en estos escritos, y por ellos. El Licenciado fulano.

2. Pre. 1534. l. 54. y l. 9. ti. 1. li. 8. f. 146. de la nueva Recop.

Asi mismo esten aduertidos los escriuanos de los Pesquisidores, que despues de auer pronunciado los tales juezes contra los delinquentes ausentes sus sentencias, por las quales son condenados a muerte, o a galeras, y en otras penas corporales y destierros, las han de hazer pregonar publicamente en el lugar donde residiere el dicho juez Pesquisidor, y dexar vn traslado dellas signado de su signo, y firmado del juez, y lo de-y entregue a la justicia ordinaria del tal lugar, para que despues de ydo el dicho Pesquisidor, puedan prender a los delinquentes si ay vinieren, o estuviere en toda su jurisdiccion, para que las partes ofendidas alcancen justicia, y los delinquentes sean punidos y castigados, como lo declara la prematica de su Magestad, hecha en Madrid, año de. 1534.

Y porque en semejantes officios, entre el escriuano de comisiõ, y las partes suelen ocurrir diferencias acabado el termino, al tiempo q cobran sus derechos, y algunos dellos lleuan mas derechos de los que les pertenecen, y otros lleuan menos, por no entender como los han de lleuar. Y porque ay dos maneras de derechos, q la vna es los autos de las presentaciones de las comisiones y prorrogaciones, notificaciones, juramentos de los testigos, sentẽcia de prueva, sentẽcias definiti-
tiuas,

tiuas, y otros muchos autos de los presentes y ausentes, para todos ellos ay arãzel Real, de q en este libro hazemos mecion, por donde los escriuanos destos Reynos hã de lleuar sus derechos. Y la otra manera es, las tiras que pretendẽ lleuar de los procesos que ante ellos passan. Y para que entiendan que son tiras, y quales escriuanos las puedẽ lleuar, su declaracion es la que se sigue.

Declaracion de las tiras de, los procesos de los escriuanos, y porque se llamaron tiras, y su origen y antiguedad.

El nombre de la tira vino, de que antiguamente se acostumbraua, q se hazian los procesos arrollados redõdos, y para los hazer, partian los pliegos de papel por medio a lo largo del papel, y partido por medio, se cosia vn pliego con otro con vnas neumas de papel, y así se yua haziendo vna tira larga, la qual yuan arrollado, y haziendo vn rollo redondo, de dõde se tomo el nõbre de rollo, y tiras de rollo, y las escriuan por vna parte no mas. Y desta manera se hazian todos los procesos en aquel tiempo. Tenia cada pliego en largo quatro palmos, y por cada palmo se contaua vna tira, de manera q cada pliego eran quatro tiras, y lleuauan de derechos los escriuanos por cada tira tres maruedis de lo q escriuian por su mano. Y como al tiempo q se acostubrauan las dichas tiras, los reyes passados de gloriosa memoria, fundaron y establecieron vna Chãcelleria en Valladolid, y despues otra en Ciudadreal (q agora esta en Granada) y otras audiencias y Consejos, y pusieron juezes. Y como los pleytos y negocios de los Reynos venian en mayor crecimiento, se començaron a hazer grandes volu- mines de procesos, que auia proceso de ciento y dozientas braças de largo, q nõ se podia ver ni relatar hecho de aquella manera: por la qual causa se quito la dicha antiguedad de las dichas tiras, y mandaron que se escriuiesse por pliego como agora se escriue. Y para que los escriuanos y Relatores huuiessen sus derechos, en la ordenaça de Medina del Campo, se mandò al Presidente y Oydores, que teniendo respeto a la tasa antigua, reduxessen los derechos, y la tasa q hiziesse la embias- fen al Cõsejo. Y aunque conforme a las tiras salia cada hoja a doze maruedis (como esta visto en Cõsejo) se moderò a diez maruedis cada hoja, y así hizieron tasa y aranzel, que huuiesse de auer en cada hoja escrita de ambas partes, quatro tiras de las susodichas, b y en cada hoja treinta y tres renglones, y diez partes en cada renglon, de manera que casi conformassen en los derechos de las tales escrituras y tiras,
con

a L. 9. t. 6. l. 7. ti. 18. li. 2. ord. Y la l. 23. ti. 20. li. 2. f. 137. de la nueva Rec. que declara, q cosa sea tira, y q renglones y partidas ha de tener, y vease la l. 18. ibi folio. 238 q declara, quando los escriuanos pueden lleuar tiras, o no las pueden lleuar, junta- mente con lo que esta puesto en la margen de la dicha l. 18. ibi. b Arãzel de Molin de Rey, añ. de 1543. y la misma l. 23. susodi- cha, ti. 20. li. 2. f. 137. y l. 26. ti. 22. li. 2. f. 148. de la Recop.

cō las hojas de papel de pliego entero, y assi quatro tiras a tres marauedis, harā doze marauedis por hoja, y se moderarō en diez marauedis por hoja, y luego en todo el Reyno los escriuanos mudarō al estilo de la vfança de las dichas tiras, y se vso pliego entero, como agora se vfa, lleuando por esta orden los dichos derechos.

A la sazō que se ordenaron y fabricaron las dichas Audiencias Reales y Chancillerias, los dichos señores Reyes hizierō numero de escriuanos para las dichas Audiencias, y mādārō q̄ los vnos destos escriuanos relidiesen en las dichas Audiencias, y los otros fuesen a los negocios como recetores, fuera de las dichas audiencias, y hazer las prouanças de los pleitos que en ellas pendian, e a los quales por el trabajo y gasto que auian de hazer en los caminos que anduuiessen, mandaron que se les diesse vn cierto salario, con tanto que no lleuassen derechos del registro, eceto de las presentaciones de los testigos, y escrituras, y podetes, y otros autos q̄ ante ellos passassen, y las prouanças las diessen escritas en limpio, y signadas, y dexassen dellas otro tanto registro en su poder, y lleuassen diez marauedis por hoja del dicho pliego entero, que se contauan las dichas quatro tiras, echando en cada plana treinta y tres renglones, a y diez partes en cada renglon.

Item, quanto a los escriuanos sus compañeros, que auian de residir, que son los que agora se nombran secretarios, a estos no les mandaron lleuar salario, eceto q̄ lleuassen los derechos de las prouisiones, e que despachassen, y otros autos q̄ ante ellos passassen, y para ello les dieron arāzel y ordenanças particulares, por donde los lleuassen, y mādaron q̄ demas de los dichos derechos, lleuassen y huuiessen de lleuar otros derechos de las presentaciones de qualesquier procesos y prouanças q̄ viniessen ante ellos de cada vna de las dichas tiras, huuiessen vn marauedi de los dichos derechos. Demanera q̄ de cada quatro tiras, q̄ era la hoja de pliego entero, lleuassen quatro marauedis de cada vna de las partes, e assi del actor como del reo: y mandaron assi mismo, q̄ los dichos relatores huuiessen derechos por relacion que auian de hazer de los pleytos, tres marauedis por las dichas quatro tiras, que era la dicha hoja entera de cada vna de las partes: demanera que lleuassen por cada hoja seys marauedis, que relatassen en primera instancia (que llaman vista, y en segunda que llaman reuista) la mitad de los dichos derechos. Y desde aquel tiēpo huuiērō las dichas tiras aquel nombre y origen y continuo se lleuaron los dichos derechos hasta agora, con que en cada plana huuiesse los dichos treinta y tres renglones y diez partes en cada renglon, como esta dicho.

Las diferencias q̄ ay en esto del lleuar las tiras de los recetores de las Chan-

cPrem. de Medina del Campo, año. 1489. pre. 40. c. 37. Y la l. 73. tit. 5. f. 68. y. l. 1. t. 22. f. 144. l. 2. de la nueva Rec. d. L. 1. del arāzel nuevo de molin. de Rey, añ. 1545. Y la dicha l. 23. t. 20. li. 2. f. 137. de la nueva Rec. e Pre. 40. c. 35. Y la l. 2. tit. 18. l. 2. fol. 129. de la nueva Rec. que pone los derechos q̄ han de lleuar los secretarios. fPre. de su Magestad en Molin de Rey, añ. 1543. Y la dicha l. 23. t. 20. li. 2. y la l. 2. f. 127. y la l. 24. fol. 128. ibi. quando viere los procesos. tit. 17. li. 2. de la nueva Rec. silacion.

Chancillerias a los escriuanos y Recetores del Cōsejo Real de su Magestad, y de otros consejos y juzgados de su Corte, q̄ llama escriuanos de comisiones: e q̄ a los dichos Recetores de Chancilleria les dan de salario por cada vn dia, ciento y veinte marauedis, y los derechos de la presentacion de los testigos y escrituras, y otros autos que ante ellos passan, lleuan quatro doblado, y cinco doblado, que los otros escriuanos, y en las partes y renglones que han de dar en limpio, dan menos que no echian mas de treinta y tres renglones, e diez partes en cada renglon: y para lleuar estos derechos, les dieron ordenança particular: y lo contrario es en los dichos escriuanos de comision q̄ les mandan lleuar los derechos, como al arāzel Real, que son los derechos del muy pocos: de manera que los hā de lleuar conforme a los escriuanos publicos del numero, e y assi en el Consejo Real de su Magestad, y en otros juzgados de su Real Corte, se tiene por estilo, que quando se prouee algun juez Pesquisidor, o Alcalde de Corte, executor, en la comision que lleuan para tender en el negocio, ora sea ciuil, o criminal, mandan a los dichos escriuanos que embian con los dichos juezes, que no lleuen tiras del registro que en su poder quedare so pena de lo pagar con el quatro tanto: de manera que lleuando los derechos y salario, conforme a los Recetores de las chancillerias, no se pueden lleuar derechos de tiras, como las que lleuan los Secretarios de las Reales audiencias, y juzgados supremos, pues los dichos escriuanos de comision hā de lleuar los derechos por el arāzel Real, como tales escriuanos publicos, por que lleuan menos derechos y salarios que los dichos Recetores, especialmente, si al negocio a que vā, no se les sacasse el processo en limpio: por apelacion, como acontece muchas vezes: de manera que la resolucion desto, es, que no hā de lleuar tiras los tales escriuanos de comision, como los dichos Secretarios, mas de solamente los derechos como los escriuanos publicos de los numeros, como esta declarado.

Declaracion como los escriuanos publicos,

y Recetores de las Reales Chancillerias, pueden tallar los procesos, en lo que toca a las partes y renglones, sin que aya error en ello.

Y Presuponed que ha de auer treinta y cinco renglones en cada plana de papel, y quinze partes en cada renglon, conforme al arāzel Real destos Reynos. Ha se de contar treinta y cinco vezes quinze, suma vna plana, quinientas y veinticinco partes: y vna hoja, que son dos planas

g L. 6. f. 145. y la l. 26. fo. 148. tit. 22. lib. 2. de la nueva Rec. que pone los salarios y derechos q̄ han de lleuar los Recetores hPre. de su Magestad estraordinaria. Y la misma l. 26. tit. 22. y la l. 23. su sodicha. tit. 20. li. 2. de la Recop. i Pre. en Molin de Rey, añ. 1543. y la l. 1. a. 27. del arāzel de los escriuanos publicos y del numero, li. 4. f. 272. y la l. 28. tit. 20. li. 2. f. 158. de la Recop. k Pre. de su Magestad estraordinaria, di. da en Molin de Rey, año de 443. Y la dicha l. 28. tit. 20. li. 2. fo. 138. de la Recop. l Pre. 204 c. 7. y la misma l. 28. tit. 20. de la Recopilacion.

planas mil y quinientas partes, porque ha de auer en la dicha hoja que son dos planas, setenta renglones, que suman las dichas mil y cinquenta. De manera, que quando quisierdes tasar algun proceso, auido respeto a esto, haziendo consideracion de la forma y manera del processado, tomando algunas hojas que estuieren ralas con las que tuieren la letra mas apretada, teniendo respeto a las partes y renglones que en cada hoja puede auer, si le pareciere al que hiziere la dicha tassacion, que vna hoja con otra hecha la dicha moderacion, las tassare, veinte renglones en cada plana, y a seis partes en cada renglon, quitansele tres renglones y medio a cada hoja.

Y si se moderare a veinte renglones y siete partes, quitansele quatro renglones y dos partes.

Si se moderare a veintiquatro renglones y ocho partes, quitansele a cada hoja quatro renglones y doze partes.

Si se moderare a veinticinco renglones y nueue partes, quitansele tres renglones y ocho partes.

Si se moderare a veintiseis renglones y diez partes, quitansele siete renglones y nueue partes.

Si se moderare a veintisiete renglones y onze partes, quitansele cinco renglones y onze partes.

Si se moderare a veintiocho renglones y doze partes, quitansele nueue renglones y dezinueue partes.

Si se moderare a veintinueue renglones y treze partes, quitansele tres renglones y treze partes.

Si se moderare a treinta renglones y catorze partes, quitansele dos renglones y doze partes.

Si se moderare a treinta y vn renglones y quinze partes, quitansele tres renglones y siete partes.

Si se moderare a treinta y dos renglones y quinze partes, quitansele dos renglones y tres partes.

Si se moderare a treinta y tres renglones y quinze partes, quitansele quatro partes.

Si se moderare a treinta y quatro renglones y quinze partes, quitansele siete partes.

Si se moderare a treinta y cinco renglones, que es la suma del dicho aranzel Real, hasta aqui puede subir.

Y quitandosele a cada vna de las dichas hojas, los dichos renglones y partes que menos tuiere.

Al proceso que tuiere veinte hojas, a respeto de veinte renglones y seis partes, quitansele dos hojas.

Al

Al proceso que tuiere veintidos hojas, a respeto de veintidos renglones y siete partes, quitandosele hoja y media.

Al proceso que tuiere veintiquatro hojas, a respeto de veintiquatro renglones, y ocho partes, quitansele vna hoja y xxij. renglones.

Al proceso que tuiere, xxv. hojas, a respeto de los dichos, xxv. renglones, y ix. partes, quitansele vna hoja y, xxv. renglones.

Al proceso que tuiere treinta hojas, a respeto de veintiseis renglones y onze partes, quitansele tres hojas.

Al proceso q tuiere treinta y cinco hojas, a respeto de veintisiete renglones y onze partes, quitansele dos hojas y media.

Al proceso que tuiere quaréta hojas, a respeto de veintiocho renglones y doze partes, quitansele cinco hojas.

Al proceso que tuiere quarenta y cinco hojas, a respeto de a veintinueue renglones y treze partes, quitansele dos hojas y media.

Al proceso que tuiere cincuenta hojas, a respeto de treinta renglones y catorze partes, quitansele dos hojas y diez renglones.

Al proceso que tuiere, lv. hojas a respeto de, xxxj. renglones, y xv. partes, quitansele dos hojas y media, y veinticinco renglones.

Al proceso que tuiere, lx. hojas, a respeto de, xxxij. renglones y quinze partes, quitansele vna hoja y media, y veinte renglones.

Al proceso que tuiere, lxv. hojas, a respeto de treinta y quatro renglones y quinze partes, quitansele sesenta renglones.

Al proceso que tuiere setenta hojas, a respeto de treinta y cinco renglones y quinze partes en cada renglon, a este no se ha de quitar nada, porque hasta alli sube el dicho aranzel de los escriuanos.

Por el mismo exépllo que tenemos puesto, en el proceso pequeño de veinte hojas, a respeto de veinte renglones y seis partes en cada renglon, adonde se le quitan las dichas dos hojas, al mismo respeto yédo multiplicando, siendo el proceso de otro mayor numero, assi como de, xxx. xl. y. l. y. lx. y. lxx. y. lxxx. y. xc. y. c. y de otro qualquier mayor numero, por el mismo numero pequeño, se puede hazer la cuenta sin error, en otro qualquier numero de hojas que tenga el proceso, y lo mismo sera en los otros numeros pequeños, assi como vamos subiendo de cinco en cinco, o de diez en diez, quitando de continuo hojas, por razon de las partes y renglones que han de llevar, conforme al aranzel. Y si el proceso fuesse grande, y estuiesse mal escrito en partes y renglones, y fuesse muy falto, por el mismo numero pequeño se puede tasar, multiplicando continuo para allegar al dicho aranzel de quinze partes y treinta y cinco renglones, y esso mismo sera de otros numeros mayores, como tenemos dicho.

Assi

Asi como ay atanzel, ay ordenança particular para los Recetores de las reales audiencias y Chacillerias de Valladolid, y Granada, a dode se les manda q echen en cada plana treinta y tres renglones, y diez partes en cada renglon, de forma q a la dicha cueta ha de auer en cada plana trezientas y treinta partes, y en cada hoja seiscientas y sesenta, porque ha de auer sesenta y seis renglones en cada hoja.

Y asi se pone la misma cuenta, para q a las hojas que estuieré moderadas a veinte renglones y seis partes, porque auia de auer treinta y tres y diez partes, para subir la ordenança, quitanse siete renglones en cada hoja.

Por manera, que fumadas las partes y renglones q quitaron al processo que tuuiere veinte hojas, por ellas se le quitan dos hojas.

Y si se moderare la hoja a veintiquatro renglones, y siete partes, quitanse al processo que tuuiere veinticinco hojas tres hojas.

Y si se moderare a veintiocho renglones, y ocho partes, quitanse al processo que tuuiere treinta hojas, vna hoja y dos tercios de hoja.

Y si se moderare a nueue partes y treinta renglones, quitanse doze partes.

Y si tuuiere las dichas diez partes, y faltare a cada plana tres renglones, que es toda la suma que ha de auer cada plana en partes y renglones, al processo que tuuiere treinta y cinco hojas, quitanse tres hojas y quinze partes.

De manera, que por esta orden desta suma en partes y renglones, se puede tassar qualquier processo, aunque tenga diez mil hojas de papel, o mas, yendo doblando y multiplicando; y es facil cosa de entender.

Y para entender que es parte, es asi, que ay dos maneras de partes, que de las vnas dellas, no ay necesidad tratarse aqui, porque son los nombres propios de las cosas que ya esta entendido que son partes, mas de tan solamente los vocablos pequenos, que es la segunda manera que haze al caso para este proposito, porque parte, es, todo aquello que haze vocablo entero, poniendo por exemplo, como si dixesemos, yo, el, vos, que, mio, pero, dicho, hizo, fec, tu, este, signo, y otros semejantes vocablos pequenos son partes, y asi mismo es parte vna letra, como si dixesemos, o mandaron, y mandaron, o hizieron, y hizieron, esto y esto. De manera que la letra vocal este antes puesta de la razon, por dode se entiende el si, o el no de vna cosa, poniendo por exemplo, como si dixesemos, en ello, o en razõ dello, o en aquel tiempo, o en qualquier manera. Por manera que està entendido, que sino fuera por estar antepuesto aquel en la razon, no fuera razon entera, ni se

entenda

entendiera, y lo mismo en otros vocablos semejantes, por donde se viene a entender lo que quiere dezir vna cosa, y asi mismo es parte la mitad de la parte, quando no se acaba en el renglon, y la otra mitad de la misma parte, es parte en el comienzo del renglon siguiente, y asi se deve entender como tenemos declarado.

De las presentaciones de los ausentes por delitos, despues de ser sentenciados en rebeldia.

Algunas vezes acaece, que auiendo sentenciado los juezes Delegados de comission, que por otro nombre se llaman Pesquisidores (como tenemos referido) los delinquentes ausentes se presentan ante ellos dentro del termino de su comission, para se librar de los delitos de que son acusados. Y algunos de los tales juezes reciben su presentacion, y purgando las costas y desprecos, los oyen y tornan a sentenciar en presencia, lo qual no pueden ni deuen hazer, porque ya no son juezes de la causa, por auer sentenciado en ausencia, y no les quedò mas poder, ni jurisdiccion: ni tampoco los tales rebeldes se pueden presentar ante el juez ordinario, ni ser oydos por el, por auer conocido el juez de comission del delito: pero podrian los tener presos, y llenarlos al Consejo Real, o remitirlos, y aun prenderlos, aunque no se presentassen.

Pero si se presentassen los delinquentes en la Chancilleria que esta en el distrito adonde acaecio el delito ante los Alcaldes della, y en la carcel recibirian su presentacion, y darian carta citatoria y compulso-ria para traer el processo, y llamar la parte querellante para que venga en seguimiento de su causa, adonde por ser el pleyto criminal se ha de fenecer.

Pero si por caso los delinquentes no se presentassen, y se passasse el año desde la notificacion de la sentencia, que fue hecha en los estrados del juez, las partes querellantes ni el fiscal, no pueden pedir execucion de la sentencia en que fueron condenados los delinquentes rebeldes, ni los dichos Alcaldes proueer ni despachar executor, porq en el Consejo Real se ha de proueer dode emanò el dicho juez Pesquisidor, adode se tiene por estilo de dar la prouision ordinaria, por la qual mãda a las justicias en sus jurisdicciones, q vean las sentencias dadas contra los delinquentes: y si son passadas en cosa juzgada, las executen en quanto a las penas pecuniarias, en tanto y como con fuero y derecho deuan, y por las penas corporales los prendan, y embien presos a la Chancilleria de su distrito, para que alli sean oydos.

Y etra

Tratado. VIII. De Pesquisidores.

Y otra cosa es más de entender, que si por caso algún delinquiere, o delinquentes de los que fuerón en cometer el delito cō los ausentes rebeldes, y fuerón presos y sentenciados por el tal juez, y apelado de sus sentencias para las dichas Chacillerias, y pendiente la causa en ellas, y estando el processo junto ante los dichos Alcaldes de Chacilleria, así de presentes, como de ausentes, si los tales ausentes ante ellos no se presentassen para se librar, los Alcaldes dellas, no son jueces para poder mādár executar la sentēcia del juez de comisiō quanto alas dichas penas pecuniarias, ni corporales, ni otras algunas, aunq̄ les cōstasse auer se pasado el año, o mucho mas tiempo: porq̄ no les dio juridicōn estar pendiente ante ellos el processo de los presentes en el mismo delito, ni ser anexo, ni pendiente lo vno de lo otro, porque no pueden conocer fuera de las cinco leguas, sino es por apelacion, o por caso de Corte, q̄ ante ellos de primera instancia se ponga: y en tanto es verdad, que en las comisiones que el Rey da a los jueces pesquisidores, les mādā que pongan en poder del Recetor general, y depositario de penas de camara, vn testimonio de las condenaciones de penas de camara, en q̄ fueron condenados los delinquentes rebeldes, y otras qualesquier condenaciones que el juez hizo: de manera que son casos reservados al Rey, y a su Consejo Real.

Pero no auiedo conocido de los delitos juez de comisiōn, saluo el ordinario donde acaecio el delito, aquel juez bien podra despues de auer sentenciado en ausencia a los rebeldes recibir la presentacion de ellos en su carcel, y purgando las costas y desprecēs, y homicillo (si le huuiere) oyrlos de sus inocencias y descargos, a lo menos en las penas corporales, siendo pasado el año, y dentro del año, en las penas pecuniarias, de manera que los puede oyr en todo, y hazer justicia en el caso, y dar segunda sentencia, porque el ordinario es distinto, en quanto a esto del juez de comisiōn, porque la juridicōn ordinaria dura y pasa al sucessor ordinario.

TRA.

TRATADO NOVENO, De la orden que se ha de tener en tomar

las residencias, con los autos y circunstancias que se requiere para ello.



Oniēne saber, que los oficiales del Rey, que han poderio de juzgar a muerte, o perdimiento de miembro, no pueden ser demandados durante sus officios, ^m y por esto al Rey pertenece embiar jueces de residēcia a las ciudades, villas y lugares de sus Reynos, para que tomen residēcia a los otros jueces, ⁿ que en ellas antes estauan, para saber las cosas que mal han hecho en la Republica a donde han sido jueces, así por auer castigado demasidamente a los vezinos y moradores de sus juzgados y juridicōnes, dōde tuuieron cargos y administraciō de justicia, como por no los auer castigado el y sus oficiales, como por auer llevado indeuidamente ^o lo q̄ no podiā llevar, y por otras cosas y casos que por el Rey les era mandado que hiziesen y cumpliesen, para que seā castigados, como conuiene a su seruicio, y a la administraciō de su Real justicia, o sean por ello gratificados como buenos jueces, que hizieron lo que deuiā: a los quales tomā las dichas residēcias por tiempo de treinta dias; tambiē de lo que hizieron por via de comisiōn; como por via de jueces ordinarios. ^p Y aunq̄ en los Corregidores este el dicho tiempo de treinta dias limitado, pero en los jueces de residēcia, es por el tiempo q̄ les fuere mandado, q̄ ordinariamente es otros treinta dias. Y ha se de entender, q̄ ay dos maneras de jueces de residēcia, el vno letrado, y el otro es algun cauallero, y este tal lleva consigo vn letrado por tiniente, y aquel no puede ser proueydo mas de por vn año de termino. ^q Pero ordinariamente prorroga el Rey otro año, que son dos. Y aunq̄ así mismo muchas vezes embia el Rey Letrados por Corregidores, y por jueces de residēcia, y les da los dichos dos años de termino: ^r y por la misma orden embia jueces de residēcia, señores q̄ tienen estado y señorios en estos Reynos, eceto q̄ los Tinientes que han de yr por letrados de los tales Corregidores q̄ embia el Rey, han de ser primero examinados los tales Letrados, por los del Cōsejo del Rey, y esto se entiende en aquellos que hā de yr a las ciudades y villas que tienen voto en Corte, no obstante q̄ sean graduados en qualquier vniuersidad y estudio de estos Reynos y fuera dellos. La primera Leon por si y por su Reyno: Burgos que responde por si y por su prouincia. La ciudad de Toro por si y por la ciudad de Palēcia. La ciudad de Çamora, por si y por el Reyno d̄ Galizia, La ciudad de Salamāca, por

m L. 11. r. 1. par. 3. l. 1. 35. estilo. n Prem. dada en Senilla, año de 1559. Y la. l. 22. tit. 7. li. 3. fo. 202. de la nueva Rec. o Prem. 57. adfi. c. pen. Y la. l. 1. r. 6. fol. 192. Y la. l. 9. tit. 7. f. 199. lib. 2. de la Recop. p L. 6. r. 16. lib. 3. ordenanças. Y la. l. 13. tit. 5. fo. 190. y la. l. 23. tit. 7. fo. 202. y la. l. 3. tit. 9. f. 204. li. 3. de la Recop. q L. 5. tit. 29. li. 2. r. 6. li. 2. de las ordenanças, prem. 58. Madrid. 28. Y la. l. 4. tit. 5. l. 3. fol. 188. de la Recop. r Prem. dada en Madrid, año de 1528. l. 10. y pre. 8. dada en Vall. año de. 1542. l. 1. tit. 21. li. 2. de las ordenanças, y la. l. 1. tit. 7. fo. 199. y la. l. 11. tit. 5. fo. 189. li. 3. de la nueva Recop.